



Quito D.M., 18 de julio de 2018

**SENTENCIA N.º 263 -18-SEP-CC**

**CASO N.º 1060-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Maritza Lino Castro, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, así como de la sentencia de 1 de abril de 2013, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0424-2012/0640-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 20 de junio de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1060-13-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, y por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, el 10 de octubre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1060-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 04 de diciembre de 2013, –en sesión ordinaria–, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución del Ecuador; en los artículos 194, numeral 3 y 195, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento del mismo, mediante auto de 25 de enero de 2018, a las 08:15.

### **Hechos que preceden a la decisión demandada**

Previo a señalar los argumentos que sustentan la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional considera importante para efectos de una mejor comprensión del caso *sub judice*, hacer referencia a los antecedentes del mismo. Una vez precisado lo anterior, se aprecia que la doctora Isabel Maritza Lino Castro, prestaba sus servicios profesionales como médica residente en el área de emergencias en el Centro Materno Infantil de la Jefatura del área 25 del Hospital de Playas, perteneciente al Ministerio de Salud Pública, bajo la modalidad de contrato de servicio ocasionales, el mismo que finalizó el 31 de diciembre de 2011, y que a criterio de la accionante, no fue renovado debido a su “... estado de gestación con seis meses de embarazo...”.

En tales circunstancias, la accionante presentó una acción de protección, la misma que fue sustanciada por el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, quien mediante sentencia de 5 de octubre de 2012, declaró sin lugar la demanda presentada. Ante ello, la hoy accionante interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias





Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyos jueces mediante sentencia de 01 de abril de 2013, inadmitieron el recurso interpuesto y confirmaron la sentencia recurrida.

Por consiguiente, la accionante presentó la demanda contentiva de esta acción extraordinaria de protección, cuyos argumentos centrales se citan a continuación.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Sentencia de 01 de abril de 2013, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0640-2012, siendo su texto relevante el siguiente:

**[Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas]**

**Guayaquil, 01 de Abril del 2013, las 16h02.**

**VISTOS:** Para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto a fs. 137-138 por la actora Isabel Maritza Castro Lino, de la sentencia desestimatoria emitida por el Juez Cuarto de lo Civil del Guayas, en la acción de protección que sigue la recurrente contra los Doctores Harold Remigio Vinuesa Albino, Director del Hospital Cantonal General Villamil (Playas) y Dra. María Narcisa Espinoza Intriago, Directora de Centro Materno Infantil de la Parroquia Posorja, se considera: **PRIMERO** En el trámite del Recurso no se observa omisión, por lo que se confirma la validez de lo actuado; **SEGUNDO.**- La competencia que por sorteo ha correspondido a esta Sala para conocer el recurso de apelación por el que ha subido el presente expediente, está fundamentada en virtud de lo dispuesto en los artículos 8; numerales 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del inciso segundo, numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; **TERCERO.**- De fs. 2 a 4 la actora Dra. Isabel Maritza Castro Lino comparece a deducir acción de protección en los siguientes términos: "El nudo del conflicto constitucional que traemos a su conocimiento, estriba en la inexplicable, injusta, inhumana e inconstitucional decisión de quienes dirigen el área de salud referida en esta intervención, cuando el 27 de Diciembre del 2011, deciden no renovar el contrato de trabajo de la Sra. Isabel Lino, con el argumento de supuestas injustificadas inasistencias a trabajar, como lo refiere el documento que también pido se anexe que reitera lo ya expresado documentalmente. El caso es que en virtud de las expresas, sensibles y determinantes disposiciones constitucionales ilegales la Dra. Isabel Lino en virtud de su estado de gestación, agravada con posibilidades de aborto, tuvo que necesariamente atenderse como los expresan los documentos con los que también se

reitera lo ya manifestado en el escrito inicial de esta acción. En esta parte es obligado enfatizar en la ubicación de la actora dentro del grupo denominado vulnerable de la sociedad ecuatoriana, que requiere prelativamente atención dados los preceptos constitucionales y los contenidos de los convenios laborales internacionales a los que el Ecuador se encuentra adscrito. Mientras la Dra. Isabel Lino estaba, y ahora tiene la responsabilidad materna espiritual y material, era discriminada del empleo, con el que podía enfrentar la nueva situación económica y familiar. Es elocuente que los permisos maternos y de lactancia incluso, se constituyeron en los motivos para desafectar del empleo y del derecho a trabajar que tiene la Sra. Isabel Lino, como cualquier madre de familia y profesional, lo que se vuelve a expresar en el documento en el que se incluye al personal de la referida área de salud, que supuestamente inasiste injustificadamente, por lo que se hace acreedor a la negativa en la renovación del mencionado contrato". Demandado a los Doctores Harold Remigio Vinuesa Albino, Director del Hospital Cantonal General Villamil (Playas) y Dra. María Narcisca Espinoza Intriago, Directora de Centro Materno Infantil de la Parroquia Posorja, fundamentando su libelo inicial, en los art. 10 numerales 4, 6, 35,43, 332 11 numerales 2, 66 numeral 4, 76 numeral 7, literal I, 230. La actora solicita entre sus pretensiones lo siguiente; 1.- Que se la restituya al cargo de médico residente con estabilidad al área de emergencia en el Centro Materno Infantil, 2:- Que se le cancelen los haberes, desde el 31 de diciembre del 2011. 3.- La estabilidad laboral constitucional ordenada, durante todo el tiempo de embarazo, 4.- Que la accionada cancele los honorarios de los abogados patrocinadores. Calificada la demanda al trámite a fs. 38 se citó a los demandados, a fs. 45; quienes comparecen a fs. 104 a 109, a la Audiencia Pública, la actora ratificándose en los fundamentos de hecho y los demandados, así como también comparece la Procuraduría General del Estado, por medio de su patrocinador, quien entre otras cosas impugnaron la demanda planteada y alegó la improcedencia de la acción; **CUARTO.- En este estado la Sala observa que: a).- A fojas 8 a 9 consta la copia certificada del CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES suscrito con la Dra. Lino Castro, el mismo que comenzó a regir desde el 01 de enero del 2011, hasta el 31 de diciembre del 2011, que la CLÁUSULA PRIMERA, del contrato en el literal B) dice lo siguiente, "Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad". De fs. 56 a 59 consta copia debidamente certificada, del Memorando 670-10GE, remitido a la Gestión de Recursos Humanos, las novedades presentadas en el CMI de la parroquia Posorja (Oficios 2010-05- 11-316; 2010-04-11-312; 2010-04-11-313) b).- De fs. 30-31 consta el Oficio circular 3736-SDPSG-2012, donde remiten los lineamientos que permitan estandarizar los procesos de contratación para el año 2012, y entre ellos se encuentran, análisis de producción, rendimiento, asistencia, permanencia y trayectoria administrativa laboral y disciplinaria; c).- De fs. 65 consta la Acción de personal 085-UATH's-HGVP-2010 de fecha 08 de septiembre del 2010, mediante el cual se procede a la amonestación verbal a la Dra. Lino Castro, por rehusarse a la atención de los pacientes, d).- De fs. 66 consta la Acción de Personal No.- 132-USTHS-HGVP-2010, de fecha 12 de septiembre del 2010, con el que se amonesta verbalmente, ala hoy recurrente, e).- De fs. 61 consta el acta de reunión extraordinaria de la Unión de Conducción del área, quienes en fecha 27 de diciembre del 2011, resuelven solicitar de forma unánime por los presentes, dar por terminado los contratos de trabajo con los Dr. Rodrigo Celi Ramírez, y Melvín Macías Cusme e Isabel Lino.- **QUINTO.-** Conforme lo dispone el**





art. 88 de la Constitución Política Vigente, "la acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales de la hoy actora, debiendo acotar este Tribunal que con la presentación de la presente acción constitucional la recurrente, con su actuar violenta el principio de "no subsidiariedad", contenido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en y la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz... ", pues resulta evidente para esta Sala que error a deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera distinta, más aún, si de autos no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes transcrita. A lo indicado, se suma que en el texto de la acción presentada, el mismo actor refiere que ha deducido recurso de acción de protección contra un acto administrativo, dicho acto consiste en el impugnado Contrato Ocasional de Trabajo, más aún que dentro del referido y tantas veces mencionado contrato la actora, conocía que "Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad", de allí que tampoco se ha visto vulnerado su derecho a la defensa ni al debido proceso; pero que se haya vulnerado o afectado algún derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; encontrándose tal petición en el caso en que no procede la Acción de protección, indicado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009. Al respecto, corresponde a este Tribunal acotar que si bien en el artículo 33 de Constitución de la República del Ecuador, se considera al trabajo como "... un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de economía..." y por el cual el Estado se ha comprometido a garantizar a "... las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; así mismo la ley contempla los procedimientos a seguirse, ya sean regulados en unos casos por el Código de Trabajo, y en otros por la Ley Orgánica del Servicio Público, esta última tratándose de servidores públicos; de allí que no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos de mera legalidad, que corresponden a Jueces ordinarios y en una vía distinta a la presente. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y US LEYES DE LA REPÚBLICA" inadmite la Acción de Protección y confirma la resolución subida en grado por responder a la realidad procesal... (Énfasis consta en el texto original).

Sentencia de 05 de octubre de 2012, dictada por el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0424-2012, cuyo texto relevante es el siguiente:

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 5 de octubre del 2012, las 10h57 (...) **VISTOS** (...) **PRIMERO:** No existe omisión de solemnidad sustancial, ni violación de trámite, habiéndose observado el trámite constitucional previsto en la Carta Magna y las Leyes, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.-**SEGUNDO.**- Radicada la competencia en esta Judicatura en razón del sorteo legal, el juez que me precedió en el cargo, avocó conocimiento de la presente causa, se le admitió a trámite especial de Acción de Protección, conforme el auto de calificación y de conformidad con lo determinado en el artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con los artículos 10 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se convocó a las partes a la correspondiente Audiencia Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley ante dicha (...) **TERCERO:** La accionante expresa en su demanda y en la audiencia que: “El nudo del conflicto constitucional que traemos a su conocimiento estriba en la inexplicable, injusta, inhumana e inconstitucional decisión de quienes dirigen el área de salud referida en esta intervención, cuando el 27 de Diciembre del 2011, deciden no renovar el contrato de trabajo de la Sra. Isabel Lino, con el argumento de supuestas injustificadas inasistencias a trabajar...” **CUARTO:** En primer lugar, cabe analizar la procedibilidad de una acción de protección.- El artículo 88 de la Constitución, establece que esta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma (...) Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 40 que esta no procede a menos que concurren tres requisitos ...”.- Es bajo estas dos disposiciones normativas-constitucionales que debe analizarse las piezas procesales que conforman esta acción, es decir los planteamientos que han sido presentados por el accionante, y las contestaciones y excepciones de los accionados, y se considera que lo que se reclama son las decisiones administrativas de la entidad accionada, y que son disposiciones normativas cuya impugnación debe seguir la vía ordinaria pertinente, sin que se haya demostrado que se haya agotado las vías ordinarias franqueadas por la Ley, o que se haya demostrado que estas vías ordinarias, no sean las idóneas o que no sean efectivas, de tal manera que no se aprecia derechos fundamentales o constitucionales vulnerados.- Consecuentemente por los razonamientos expresados es inadmisibles la pretensión de los accionantes, estimándose que las manifestaciones y excepciones de los accionados han logrado desvirtuar los planteamientos de la pretensión constitucional, sin perjuicio de los derechos que le asiste a los compareciente de formular su reclamo en las vías ordinarias o judicial correspondiente.- Por estas consideraciones, la suscrita Jueza Constitucional del Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, Abogada Margarita Rodríguez Alejandro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** declara SIN LUGAR la Acción de Protección propuesta...





### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que los argumentos que sustentan la misma, encierran en sí, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que la legitimada activa asevera que, presuntamente las autoridades públicas le habrían vulnerado los derechos que, – como parte de las personas y grupos de atención prioritaria–, considera de su titularidad, en especial a la prohibición de discriminación contra mujeres embarazadas, en razón de su estado; a las garantías de los derechos de las mujeres trabajadoras; a la atención prioritaria en su calidad de mujer embarazada; y a la salud reproductiva; consagrados en los artículos 35; 43; 230 numeral 3; 331; y 332 de la Constitución del Ecuador.

### **Argumentos planteados en la demanda**

En lo principal, la accionante señala que las decisiones demandadas han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 35, 43, 230 numeral 3, 331 y 332 de la Constitución de la República, “... ya que debido a mi estado de embarazo plenamente demostrado, he sido discriminada en el aspecto laboral al ser separada de mi puesto de trabajo...”.

Agrega que, “... no se me ha dado la protección prioritaria por parte del Estado en este caso especial...”, puesto que, a su criterio, no se le garantizó “... el acceso y estabilidad del empleo y se contravino la prohibición expresa del despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad”.

Así mismo, la legitimada activa, explica que las mujeres embarazadas, al ser parte de los grupos de atención prioritaria y de “doble vulnerabilidad”, “... debemos recibir un trato preferente y especial en el sector público como en el privado y sobre todo el Estado debe garantizar el derecho a no ser discriminada por ser mujer y peor estando embarazada...”.

En aquel sentido, asevera que en su caso, su ex empleador, ha impedido el pleno acceso y estabilidad en el empleo debido a su estado de gravidez, desconociendo con ello, los derechos invocados y las garantías que los protegen, “... puesto que

efectivamente han renovado contrato a todos y todas y la única persona que la excluyen...” es a la hoy accionante.

### **Pretensión concreta**

De la revisión de la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional no encuentra la existencia de pretensión específica alguna.

### **Informes presentados**

#### **Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

No obra en el expediente constitucional, informe de descargo alguno por parte de la Judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia de 25 de enero de 2018, emitida por la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra, conforme se desprende a fojas 25 vta., del expediente constitucional.

### **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional (fs. 12-13) consta el escrito presentado por el doctor Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual, señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley







Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Por lo expuesto, esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que, la falta de interposición de estos recursos no fuera

atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*<sup>1</sup>, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, corresponde a esta Corte Constitucional establecer si las sentencias, objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulneraron o no derechos constitucionales.

En aquel sentido, conforme lo expuesto *supra*, cabe reiterar que, de los argumentos de la demanda se desprende que la legitimada activa alegó la vulneración de algunos derechos e inobservancia de ciertos principios; sin embargo, sus argumentos se refieren a elementos que esta Corte ha identificado como partes del derecho a la seguridad jurídica, en tanto establece la obligación de las autoridades de respetar la Constitución del Ecuador. Así, corresponde a este Organismo evaluar las demás normas constitucionales alegadas como irrespetadas a la luz del derecho mencionado.

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La sentencia de 01 de abril de 2013, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte

---

<sup>1</sup> Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 071-15-SEP-CC, caso N.º 1687-10-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.





Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0640-2012, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?

2. ¿La sentencia de 05 de octubre de 2012, dictada por el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0424-2012, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?

### **Desarrollo de los problemas jurídico planteados**

1. **La sentencia de 01 de abril de 2013, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0640-2012, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?**

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

Con respecto al alcance de este derecho, esta Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual descansa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; por tanto, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben ser claros, precisos y contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP; sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC caso N.º 1000-12-EP; sentencia 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

En este contexto, el derecho en mención posee una importancia relevante en la protección de los derechos constitucionales, como lo ha expuesto esta Corte; así por ejemplo, al dictar la sentencia N.º 003-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0948-13-EP, precisó:

La importancia del derecho a la seguridad jurídica es relevante, en tanto posee varias aristas sobre las cuales irradia su protección; así, una de ellas crea en la ciudadanía, certeza respecto de la normativa jurídica que deberá ser observada, en cada situación jurídica, no sólo por los operadores de justicia, sino también por las autoridades públicas y privadas, quienes en el marco de sus competencias, están sujetas a lo dispuesto en los cuerpos normativos que conforman el ordenamiento jurídico, (...) so pena que sus actuaciones sean consideradas arbitrarias y discrecionales.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, vemos que el mismo proviene de una acción de protección; razón por la que, conviene referirnos a la naturaleza de la referida garantía jurisdiccional.

Como lo ha señalado esta Corte en sus múltiples fallos, la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, bajo determinadas circunstancias<sup>3</sup>.

Por tal razón, el análisis que debe realizar el juez constitucional que conozca una acción de protección, debe estar centrado en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que la finalidad de dicha acción es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración<sup>4</sup>.

Ahora bien, con las precisiones que preceden, cabe verificar si la judicatura en cuestión al resolver sobre la acción de protección puesta en su conocimiento, en razón de la interposición de un recurso de apelación, actuó conforme las disposiciones contenidas en la Constitución del Ecuador, y aplicó las normas

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 41 numeral 4.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP.





jurídicas que cumplen con los estándares mínimos establecidos en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, que contiene el derecho a la seguridad jurídica.

De la revisión de la sentencia de segunda instancia, resulta relevante para el presente análisis el contenido de los considerandos cuarto y quinto, pues en ellos se condensa el examen de la situación fáctica puesta en conocimiento de los juzgadores provinciales, como se verá a continuación.

En el considerando cuarto, se aprecia que las autoridades jurisdiccionales, examinaron en detalle las pruebas constantes en el proceso respecto de la modalidad de contratación a la que estaba sujeta la legitimada activa de la acción de protección, determinando que las mismas sirvieron como sustento para dar por terminada la relación laboral entre el empleador y la empleada:

**CUARTO.- En este estado, la Sala observa que:** a).- A fojas 8 a 9 consta la copia certificada del CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES suscrito con la Dra. Lino Castro, el mismo que comenzó a regir desde el 01 de enero del 2011, hasta el 31 de diciembre del 2011, que la CLÁUSULA PRIMERA, del contrato en el literal B) dice lo siguiente, "**Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad**". De fs. 56 a 59 consta copia debidamente certificada, del Memorando 670-10GE, remitido a la Gestión de Recursos Humanos, las novedades presentadas en el CMI de la parroquia Posorja (Oficios 2010-05- 11-316; 2010-04-11-312; 2010-04-11-313) b).- De fs. 30-31 consta el Oficio circular 3736-SDPSG-2012, donde remiten los lineamientos que permitan estandarizar los procesos de contratación para el año 2012, y entre ellos se encuentran, análisis de producción, rendimiento, asistencia, permanencia y trayectoria administrativa laboral y disciplinaria; c).- De fs. 65 consta la Acción de personal 085-UATH's-HGVP-2010 de fecha 08 de septiembre del 2010, mediante el cual se procede a la amonestación verbal a la Dra. Lino Castro, por rehusarse a la atención de los pacientes, d).- De fs. 66 consta la Acción de Personal No.- 132-USTHS-HGVP-2010, de fecha 12 de septiembre del 2010, con el que se amonesta verbalmente, a la hoy recurrente, e).- De fs. 61 consta el acta de reunión extraordinaria de la Unión de Conducción del área, quienes en fecha 27 de diciembre del 2011, resuelven solicitar de forma unánime por los presentes, dar por terminado los contratos de trabajo con los Dr. Rodrigo Celi Ramírez, y Melvín Macías Cusme e Isabel Lino.-

Con aquel criterio, en el considerando quinto, los jueces provinciales citaron el contenido de la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección, y en atención a ello, sin que se observe análisis alguno, respecto de la vulneración de derechos constitucionales, señalaron que: "De la simple lectura

del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales de la hoy actora..”, y que más bien, la parte accionante había quebrantado el principio de “no subsidiariedad” de la acción presentada:

**QUINTO.-** Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución Política Vigente, "la acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales de la hoy actora, debiendo acotar este Tribunal que con la presentación de la presente acción constitucional la recurrente, con su actuar violenta el principio de "**no subsidiariedad**", contenido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en y la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz... ", pues resulta evidente para esta Sala que error a deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera distinta, más aún, si de autos no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes transcrita. (Subrayado añadido).

A continuación, en el referido considerando, los jueces *ad quem* exponen que la misma legitimada activa (acción de protección), ha señalado que presentó dicha acción contra un acto administrativo contenido en un contrato ocasional de trabajo, de lo cual dedujeron que la doctora Lino Castro, conocía perfectamente que aquella modalidad de contrato no generaba estabilidad laboral, concluyendo que al ser un tema de “mera legalidad”, –en tanto “... de autos no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes transcrita...” –, no le correspondía emitir ningún pronunciamiento:

A lo indicado, se suma que en el texto de la acción presentada, el mismo actor refiere que ha deducido recurso de acción de protección contra un acto administrativo, dicho acto consiste en el impugnado Contrato Ocasional de Trabajo, más aún que dentro del referido y tantas veces mencionado contrato la actora, conocía que "**Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad**", de allí que tampoco se ha visto vulnerado su derecho a la defensa ni al debido proceso; pero que se haya vulnerado o afectado algún derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; encontrándose tal petición en el caso en que no procede la Acción de



protección, indicado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009. Al respecto, corresponde a este Tribunal acotar que si bien en el artículo 33 de Constitución de la República del Ecuador, se considera al trabajo como "... un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de economía..." y por el cual el Estado se ha comprometido a garantizar a "... las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; así mismo la ley contempla los procedimientos a seguirse, ya sean regulados en unos casos por el Código de Trabajo, y en otros por la Ley Orgánica del Servicio Público, esta última tratándose de servidores públicos; de allí que no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos de mera legalidad, que corresponden a Jueces ordinarios y en una vía distinta a la presente.

Sobre la base de los criterios que preceden, los juzgadores decidieron inadmitir el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida:

Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y US LEYES DE LA REPÚBLICA"** inadmite la Acción de Protección y confirma la resolución subida en grado por responder a la realidad procesal...

Del análisis de los considerandos, conforme se expuso en párrafos precedentes, se puede observar que los jueces de Apelación, mediante la cita de normas jurídicas que regulan la procedencia de una acción de protección y sin realizar ningún análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales invocados por la accionante (acción de protección), concluyeron que el asunto puesto en su conocimiento no era de raigambre constitucional, en tanto, señalaron que: "De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales de la hoy actora...".

Sumado a ello, se advierte que los jueces *ad quem* expusieron que la accionante "... no ha justificado (...) que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal...", lo cual no guarda armonía con la normativa jurídica que regula la garantía jurisdiccional de acción de protección, por cuanto la misma no precisa tal justificación o demostración de parte del legitimado activo; pues, como lo ha señalado esta Corte "... a quién corresponde demostrar

que la vía judicial no es la adecuada es a los jueces constitucionales a través de una argumentación que se centre en verificar si en el caso concreto existió o no vulneraciones a derechos constitucionales.”<sup>5</sup>

Así mismo, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, fue enfática en precisar que:

La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que **el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales (...)** Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. (Énfasis añadido).

Entonces, si bien por regla general, la carga de la prueba crea en la parte demandante la responsabilidad de acreditar los hechos que alega; en el caso de las garantías jurisdiccionales, corresponde al juez en uso de su rol garantista y proactivo que le confiere la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia de esta Corte, ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de los hechos puestos en su conocimiento, de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados, sino que está obligado a solicitar pruebas cuando persisten las dudas respecto del caso *sub examine*, a fin que pueda emitir una decisión en derecho.

En relación al argumento que presentó la Sala de Apelación respecto que la actuación de la entonces recurrente “... violenta el principio de ‘no subsidiariedad’, contenido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”; vemos que el mismo, estaba regulado en las “Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 375-17-SEP-CC, caso N.º 0526-13-EP; sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.





transición”<sup>6</sup>; no siendo un criterio que pueda haber sido utilizado, en razón que dicha normativa fue derogada con anterioridad al inicio del procedimiento.

Sobre el particular, esta Corte en la sentencia N.º 354-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2037-15-EP, ha sido enfática en precisar:

En lo que respecta al carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana, esta Corte ha dicho que esta garantía jurisdiccional procede exclusivamente “cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto”.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, precisó este concepto señalando que la acción de protección, responde a un carácter subsidiario, en virtud del cual, ante la “*inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria*”, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria.

En este contexto, es imperativo enfatizar que todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan una acción de protección, se encuentran en la obligación de realizar un profundo examen del asunto puesto en su conocimiento, a fin de determinar si en el mismo, corresponde declarar la vulneración de derechos constitucionales, lo cual permitirá que los justiciables comprendan el camino que siguió el juzgador para emitir la decisión dentro de un caso concreto; y además aquello, coadyuvará a que las partes tengan la certeza que sus derechos fueron tutelados conforme a normas previas, claras y públicas.

De ahí que, en el caso *sub judice* se evidencia que la conducta de las autoridades jurisdiccionales no guardó conformidad con la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección, puesto que, aun cuando identificaron en su decisión los derechos que la accionante consideraba como vulnerados, –siendo estos aquellos contenidos en los artículos 10 numerales 4, 6, 35, 43, 332 11 numerales 2, 66

---

<sup>6</sup> Art. 43 numeral 3 Ibid.

numeral 4, 76 numeral 7, literal I, 230 de nuestra Constitución—; en ningún momento abordaron el examen sobre la vulneración de tales derechos, desatendiendo de esta manera, las prescripciones normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales previstas para el efecto.

En consecuencia, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia emitida por la Sala de Apelación y como tal, la conducta de las autoridades jurisdiccionales provinciales no guarda armonía con la naturaleza y alcance de la acción de protección consagrada en los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los precedentes emanados por el Pleno del Organismo en su condición de máximo órgano de administración de justicia constitucional, por lo que concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**2. La sentencia de 05 de octubre de 2012, dictada por el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0424-2012, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?**

Para resolver el presente problema jurídico, conviene precisar que el mismo guarda conexión con el primero, en tanto en aquel, se estableció el marco normativo que contiene al derecho constitucional a la seguridad jurídica. Dicho esto, corresponde examinar el texto de la sentencia dictada en primera instancia y que también ha sido demandada, mediante la presente acción extraordinaria de protección.

En este orden de ideas, el texto relevante de la sentencia de 05 de octubre de 2012, dictada por el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0424-2012, cuyo contenido fue citado *ut supra*.

Una vez examinado en detalle el contenido integral de la sentencia, —objeto del presente análisis—, se colige que el juez *a quo*, en ninguna consideración de su decisión, realizó un análisis a profundidad sobre la vulneración de derechos





constitucionales que correspondía efectuar dentro de la acción de protección planteada, pues, su actividad se limitó a redactar, en detalle, el acontecer procesal del caso; luego de lo cual, sostuvo que la acción de protección planteada era improcedente, dado que el hecho que la originó, era de aquellos que debía ser reclamado en la justicia ordinaria.

En este contexto, este Organismo estima pertinente recordar que la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de una acción de protección, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, debe concretarse en analizar la vulneración de derechos constitucionales.

Sobre el particular, esta Corte ha sido enfática en sostener que atrás ha quedado “... la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador...”<sup>7</sup>, por cuanto en el actual Estado constitucional de derechos y justicia, todos los operadores jurídicos están en la obligación de desarrollar un rol garantista con la finalidad de precautelar los derechos constitucionales de las personas, “... cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento...”<sup>8</sup>.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia de 05 de octubre de 2012, dictada por el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0424-2012, no guarda armonía con la naturaleza y alcance de la acción de protección consagrada en los artículos 88 de la Constitución de la República, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

<sup>8</sup> *Ibíd.*

### Consideraciones adicionales de esta Corte Constitucional

En atención a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*<sup>9</sup>, –cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales–, cabe resaltar que en aquellos casos en los cuales la sentencia de primera instancia incurre en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales que las del juez *ad quem*, corresponde a esta Corte analizar, –en aplicación de la **dimensión objetiva** de la acción extraordinaria de protección–, el caso objeto de las sentencias analizadas, con el fin de reparar integralmente y con la menor dilación posible las vulneraciones ocasionadas por las autoridades jurisdiccionales, así como determinar las normas de actuación en casos posteriores en los que se presenten elementos fácticos que guarden analogía:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección].<sup>10</sup>

Del examen de las sentencias de primera y segunda instancia, se evidencia que las mismas contienen errores que desembocan en el irrespeto a la naturaleza y objeto de la acción de protección. En efecto, en las referidas sentencias los jueces de

<sup>9</sup> Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175- 15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC y reproducida a su vez en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1012-11-EP.



instancia señalaron que la accionante Isabel Maritza Castro Lino dedujo su acción, en los siguientes términos:

El nudo del conflicto constitucional que traemos a su conocimiento, estriba en la inexplicable, injusta, inhumana e inconstitucional decisión de quienes dirigen el área de salud referida en esta intervención, cuando el 27 de Diciembre del 2011, deciden no renovar el contrato de trabajo de la Sra. Isabel Lino, con el argumento de supuestas injustificadas inasistencias a trabajar, como lo refiere el documento que también pido se anexe que reitera lo ya expresado documentalmente. El caso es que en virtud de las expresas, sensibles y determinantes disposiciones constitucionales ilegales la Dra. Isabel Lino en virtud de su estado de gestación, agravada con posibilidades de aborto, tuvo que necesariamente atenderse como los expresan los documentos con los que también se reitera lo ya manifestado en el escrito inicial de esta acción. En esta parte es obligado enfatizar en la ubicación de la actora dentro del grupo denominado vulnerable de la sociedad ecuatoriana, que requiere prelativamente atención dados los preceptos constitucionales y los contenidos de los convenios laborales internacionales a los que el Ecuador se encuentra adscrito. Mientras la Dra. Isabel Lino estaba, y ahora tiene la responsabilidad materna espiritual y material, era discriminada del empleo, con el que podía enfrentar la nueva situación económica y familiar. Es elocuente que los permisos maternos y de lactancia incluso, se constituyeron en los motivos para desafectar del empleo y del derecho a trabajar que tiene la Sra. Isabel Lino, como cualquier madre de familia y profesional, lo que se vuelve a expresar en el documento en el que se incluye al personal de la referida área de salud, que supuestamente inasiste injustificadamente, por lo que se hace acreedor a la negativa en la renovación del mencionado contrato.

Frente a la situación fáctica descrita, –como se expuso al desarrollar los problemas jurídicos que preceden–, las autoridades jurisdiccionales, aun cuando identificaron los hechos, que a criterio de la parte accionante habría vulnerado sus derechos constitucionales, omitieron realizar un análisis del fondo del asunto puesto en su conocimiento, y sumado a ello, incumplieron su deber de explicar la pertinencia de la aplicación de las normas enunciadas a los hechos reconocidos, lo cual constituye un irrespeto a la obligación de la Judicatura de motivar sus decisiones, como se puede apreciar a continuación:

De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales de la hoy actora, debiendo acotar este Tribunal que con la presentación de la presente acción constitucional la recurrente, con su actuar violenta el principio de "**no subsidiariedad**", contenido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en y la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz... ", pues resulta evidente para esta Sala que error a deducir la presente acción constitucional

cuando la que procedía era de una esfera distinta, más aún, si de autos no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes transcrita. A lo indicado, se suma que en el texto de la acción presentada, el mismo actor refiere que ha deducido recurso de acción de protección contra un acto administrativo, dicho acto consiste en el impugnado Contrato Ocasional de Trabajo, más aún que dentro del referido y tantas veces mencionado contrato la actora, conocía que **"Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad"**, de allí que tampoco se ha visto vulnerado su derecho a la defensa ni al debido proceso... (Énfasis consta en el texto original).

En virtud de aquello, y como una medida de restitución de los derechos vulnerados por la actuación de los jueces en la tramitación de la acción de protección, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuar a las Judicaturas de instancia dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

**La decisión de la autoridad administrativa de no renovar el contrato de servicios ocasionales en favor de la accionante, considerando que se encontraba en estado de gravidez, ¿vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación en el contexto laboral, reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 332 de la Constitución del Ecuador, 1 y 11 numeral 2 literal a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer?**

Conforme se expuso en párrafos superiores, la acción de protección en examen fue presentada por la legitimada activa, Isabel Maritza Castro Lino, por considerar que, "... debido a [su] estado de embarazo plenamente demostrado, he sido discriminada en el aspecto laboral al ser separada de mi puesto de trabajo...", y que además, no se le garantizó "... el acceso y estabilidad del empleo y se contravino la prohibición expresa del despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad."

En función de lo expuesto, esta Corte analizará los hechos anteriormente señalados a la luz del derecho a la igualdad al que tienen las mujeres en el ámbito laboral, en razón del ejercicio de sus roles reproductivos.





De conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros principios, por el de:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Así también, el artículo 66 numeral 4 de nuestra Constitución, respecto del derecho a la igualdad establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

En armonía con la normativa jurídica invocada, esta Corte en la sentencia N.º 309-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1927-11-EP, expuso:

Para el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, nos encontramos ante el cuarto estadio descrito. Es así que, a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente. Es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado. Por lo tanto, el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material...

En el caso concreto, la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública.

Así mismo, en la sentencia N.º 048-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0238-13-EP, este Organismo precisó:

El presente caso nos lleva a analizar si la parte referente a la temporalidad de los contratos ocasionales constantes en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público limita el derecho a la igualdad y no discriminación contemplado en la Constitución de la República (...) “en caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales” con excepción de “... las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley”.

En este contexto, en la sentencia N.º 072-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1587-15-EP, este Organismo, sostuvo lo siguiente:

La Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, han instituido de manera categórica la obligación de prestación por parte del Estado, en el sentido de establecer mecanismos normativos y políticos, que refuercen la protección a este grupo de atención prioritaria y que favorezcan una verdadera igualdad para las mujeres embarazadas en el ámbito laboral (...)

...[E]s importante recordar que uno de los factores principales que han contribuido para que tanto los instrumentos nacionales como internacionales de derechos, se esfuercen por reforzar la protección de los derechos de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, es la vulnerabilidad en la que la maternidad puede colocar a la mujer, puesto que sus necesidades económicas durante dicho estado son mayores y las posibilidades de conseguir puestos de trabajo en dicho estado son escasas; ante lo cual, el Estado se encuentra obligado a instaurar medidas necesarias que neutralicen cualquier tipo de efecto negativo que el embarazo pueda ocasionar en sus derechos, siendo la más importante carga a ser neutralizada, el reafirmar la posición de desigualdad en la que las mujeres han sido colocadas en la sociedad.

... [E]l fundamento de la protección de las mujeres embarazadas no se limita a un concepto de igualdad material, que por cierto es indispensable en una sociedad democrática de derechos, sino que se deriva también de la protección del derecho a la vida como un bien jurídico de máxima relevancia, en ese sentido la protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas se asocia con su calidad de gestora de la vida, sin la cual se tornaría imposible la reproducción humana.

Adicionalmente, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo ha sido ampliamente desarrollada por numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales, se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículos 2º y 6º), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer







–Convención de Belém do Pará– (artículos 4º y 6º) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés– (artículo 11). Así mismo, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son un referente especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación de las mujeres en el empleo.

Como podemos apreciar, la normativa constitucional y convencional citada, así como la jurisprudencia constitucional, nos otorgan razones sustanciales respecto de la protección de la mujer en estado de gravidez, en el marco de una relación laboral, y en general, contra cualquier acto de discriminación que pudiera sobrevenir como resultado de su condición, lo cual persigue que la mujer pueda desarrollarse con libertad en todos los ámbitos de su vida.

A la luz de los criterios indicados, corresponde centrar nuestro análisis en el caso concreto. Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la legitimada activa en su demanda aseveró que al momento en que se produjo la cesación definitiva de sus funciones, estaba embarazada (de seis meses), lo que a su criterio, habría sido la causa para que no le renovaran el contrato.

En tal sentido, corresponde en primer lugar a esta Corte Constitucional observar cuáles fueron las circunstancias que mediaron para dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, y como consecuencia de aquello, la no renovación, lo cual nos permitirá determinar si en efecto el trato que recibió la hoy accionante por parte de las autoridades del Ministerio en cuestión vulneró los derechos constitucionales que protegen a las mujeres embarazadas.

Así, de la revisión del proceso judicial de primera instancia, se aprecia que la demanda de acción de protección fue presentada el 16 de julio de 2012, y que a la misma se adjuntó la siguiente documentación:

De foja 8 a 9 *ibidem*, consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre la doctora Isabel Maritza Lino Castro (contratada) y el doctor Harold Remigio Vinuesa Albiño en calidad de representante legal del Ministerio de Salud Pública (contratante), cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

**SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.-**

El Ministerio de Salud Pública (...) requiere contratar los servicios de la Dra. Isabel Maritza Lino Castro, para desarrollar las **ACTIVIDADES Y TAREAS**, correspondientes al puesto de Servidor Público (Médico Tratante) en el Área N.º 25 CS. Hospital Playas, quien deberá cumplir las actividades correspondientes a la categoría del puesto y a las responsabilidades del mismo (...) debiendo sujetarse además a los horarios y jornadas de trabajo que establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

**TERCERA: PLAZO.-**

El presente contrato rige del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, de conformidad con la Resolución N.º SENRES-2007-00155 de fecha 29 de diciembre del 2007 emitida por la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

[...]

**QUINTA: TERMINACION DEL CONTRATO.-**

De conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato terminará en la fecha de vencimiento, en este caso sin necesidad de notificación.

El Dr. Harold Vinuesa Albiño, podrá dar por terminado este contrato por así convenir a los intereses institucionales, previo informe técnico justificado del Jefe de Área o de la Unidad de Administración del Talento Humano; esta terminación unilateral, además podrá obedecer a la insuficiente disponibilidad económica y presupuestaria de la Institución. El presente contrato no genera estabilidad laboral...

[...]

**SEPTIMA: NORMATIVA LEGAL.-**

Este contrato ha sido realizado en base a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que se sujetará a las disposiciones establecidas en la misma...

A continuación, a foja 12 del proceso de primera instancia, consta la acción de personal N.º 398-UATH's-HGVP-2011, cuyo texto pertinente es el siguiente:

**RESUELVE:**

“DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES DE LA DOCTORA **ISABEL MARITZA LINO CASTRO**, OCUPANTE DEL PUESTO DETALLADO EN LA CASILLA N.º 9, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 58 DE LA LOSEP, EN CONCORDANCIA CON EL LITERAL a) (sic) DEL ARTÍCULO 146 DE SU REGLAMENTO GENERAL.” (Énfasis y mayúsculas constan en el texto original).<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Este documento consta a foja 12 del proceso de primera instancia.



A foja 13 del proceso *ibídem* consta el informe médico de 15 de febrero de 2012, suscrito por el doctor Jorge Carvajal, ginecólogo del Centro de Atención Ambulatoria N.º 213 Sur- Valdivia (Guayaquil), dirigido al doctor Jorge Camba Rendón, director del referido centro, cuyo texto pertinente es el siguiente:

A quien Interese,

Certifico que la paciente Isabel Lino Castro, presentó amenaza de aborto el día 15 de septiembre de 2011 y se dio descanso por 9 días en total. El 19 de diciembre del 2011 presenta amenaza de parto inmaduro y se da descanso por 7 días, es todo en cuanto a honor de la verdad.

A continuación detallo las consultas con fechas.

1. 22 de agosto del 2011 15h55
2. 25 de agosto de 2011 13h19
3. 26 de agosto del 2011 13h12

De foja 14 a 16 del proceso judicial, constan 3 certificados médicos; el primero de ellos, fue emitido el 16 de septiembre de 2011, por el doctor Jorge Carvajal, médico del Centro de Atención Ambulatoria Sur Valdivia N.º 9 del IESS, quien dispuso un tiempo de reposo para la paciente Isabel Maritza Lino Castro, de ocho días, del 16 al 23 de septiembre de 2011. El segundo certificado, fue emitido por el médico tratante del Hospital doctor Teodoro Maldonado Carbo, en dicho certificado se observa que la paciente Isabel Maritza Lino Castro fue hospitalizada el 09 de septiembre de 2011 y dada de alta el 10 de septiembre de 2011; finalmente, el tercer certificado médico fue emitido el 19 de diciembre de 2011, por el doctor Jorge Carvajal, médico del Centro de Atención Ambulatoria Sur Valdivia N.º 9 del IESS, quien dispuso un tiempo de reposo para la paciente Isabel Maritza Lino Castro, de siete días, del 19 al 25 de diciembre de 2011.

Además de la documentación referida, de fojas 28 a 29 del proceso *ibídem*, consta la resolución contenida en el acta de reunión extraordinaria de la Unidad de Conducción del Área N.º 25 CS. Hospital Playas, cuyo texto relevante es el siguiente:

[...]

Orden del día:

- **RENOVACIÓN DE CONTRATOS 2012.**

El señor Director expuso las indicaciones recibidas en reunión de trabajo convocada por la Dra. Rosario Cantos A.- Directora Provincial de Salud el viernes 23 de diciembre/2011 dirigida a los Jefes de Áreas y Coordinadores de la Gestión de Recursos Humanos de las Áreas de Salud, sobre los lineamientos que permitan estandarizar los procesos de contratación para el año 2012, las mismas que constan en Oficio circular N.º 3736-S-DPSG-2011 y Oficio N.º 017540 entregada por la UATH's.

La Ab. Mercedes Yagual, pasa a comunicar los siguientes puntos fundamentales contenidos en el documento en referencia:

- El proceso de renovación o terminación de contrato se basará en el análisis de producción, rendimiento, asistencia, permanencia y trayectoria administrativa laboral y disciplinaria, ya que de verificarse y existir desacato parcial o total de esta normativa será considerada como falta grave y sancionada al amparo de la norma legal correspondiente en la persona de la Autoridad Nominadora y dependiendo del grado de participación, en el responsable de la Unidad de Administración del Talento Humano y los coordinadores o líderes de gestión.
- Para el personal que no será renovado su contrato en el año 2012, la terminación del mismo será notificada al servidor mediante acción de personal, el día 29 o 30 de diciembre de 2011 y con rige (sic) de 31 de diciembre de 2011...

#### **RESOLUCIÓN:**

De acuerdo al análisis realizado, según matriz adjunta, para la renovación o terminación de contrato se aprueba lo siguiente:

- a) Por su reiterado incumplimiento a las normas del MSP y disposiciones internas de indisciplina y falta de colaboración, y al habersele en su año de servicio llamado la atención por reiteradas ocasiones para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, y no han cumplido;
- b) Se propone en forma unánime por los presentes, que al Dr. Rodrigo Celi Ramírez, y médicos Melvin Macías Cusme e Isabel Lino, debe darse por terminado el Contrato de Trabajo...

Descrita así, la situación fáctica que precedió a la emisión de la acción de personal N.º 398-UATH's-HGVP-2011 de 27 de diciembre de 2011, –emitida por el director de la Gestión Estratégica del Área de Salud Rural N.º 25- Playas de la Dirección Provincial de Salud del Guayas–, en virtud de la cual, se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales entre la señora Isabel Maritza Lino Castro y la referida entidad; esta Corte realiza las siguientes precisiones.





Del análisis integral del caso, se encuentra que la actuación de la entidad empleadora presenta una disconformidad, puesto que los motivos expuestos en la resolución contenida en el acta de reunión extraordinaria de la Unidad de Conducción del Área N.º 25 CS. Hospital Playas, no constituyen el sustento de lo dispuesto en la acción de personal N.º 398-UATH's-HGVP-2011 de 27 de diciembre de 2011, que dio por terminada la relación laboral con la entonces empleada Isabel Maritza Lino Castro.

En efecto, en el literal a) de la citada resolución, se señala que: “Por su reiterado incumplimiento a las normas del MSP y disposiciones internas de indisciplina y falta de colaboración, y al habersele en su año de servicio llamado la atención por reiteradas ocasiones para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, y no han cumplido”, se propone dar por terminado el “Contrato de Trabajo”, entre otros, a la médica Isabel Lino Castro. Sin embargo, en la acción de personal N.º 398-UATH's-HGVP-2011 de 27 de diciembre de 2011, se dispuso: “Dar por terminado el contrato de servicios ocasionales de la doctora Isabel Maritza Lino Castro, ocupante del puesto detallado en la casilla N.º 9, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 58 de la LOSEP, en concordancia con el literal a) del artículo 146 de su Reglamento General”; esto es, por el cumplimiento del plazo para el que fue contratada.

Frente a lo expuesto, cobra fuerza la presunción de que la no renovación del contrato a la doctora Isabel Maritza Lino Castro, se debió a su estado de gravedad. Sobre el particular, es necesario enfatizar que al momento en que se le notificó con la terminación de su contrato, esto es, el 27 de diciembre de 2011, la referida doctora se encontraba, con aproximadamente seis meses de embarazo, y previo a ello, en el mes de septiembre de 2011, había presentado amenaza de aborto; y posteriormente, en el mes de diciembre del referido año, presentó amenaza de parto prematuro, razón por la que el médico tratante del IESS, en cada caso, dispuso reposo por varios días, extendiendo para el efecto, un certificado médico, conforme al detalle constante en párrafos precedentes.

En este sentido, se evidencia que la autoridad empleadora conocía que la señora Isabel Maritza Lino Castro estaba embarazada y que debido a su estado de gravedad, tenía complicaciones con su salud, conforme consta en los certificados

que obran en el proceso judicial otorgados por el Hospital del IESS; pese a ello, no valoró tal circunstancia, aun cuando el Texto Constitucional<sup>12</sup>, ordena que a toda persona que forma parte de un grupo de atención prioritaria, en este caso, una mujer embarazada, el Estado, a través de sus funcionarios, garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las mujeres trabajadoras, dentro de los cuales, prohíbe el despido de la mujer trabajadora en estado de gravidez, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Respecto de aquello, esta Corte Constitucional ha sido clara en delinear la protección que el Estado debe procurar a favor de la mujer embarazada. En efecto, este Organismo ha determinado que aun cuando los contratos de servicios ocasionales no otorguen estabilidad laboral, por así disponerlo la ley<sup>13</sup>, en el caso de "... las mujeres embarazadas y en estado de gestación (...) la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley"<sup>14</sup>.

En este contexto, es un hecho irrefutable que la mujer embarazada, se encuentra en una situación de vulnerabilidad; y como tal, goza de estabilidad laboral reforzada, en virtud de lo cual, existe la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral. Aquello, persigue brindar protección prioritaria y cuidado de su salud y vida antes y después del parto; debiendo contemplarse, así mismo, facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia<sup>15</sup>.

Al respecto, cabe señalar que la protección de la mujer embarazada o lactante en el ámbito laboral se justifica, en tanto busca impedir la discriminación que, a raíz de su condición de gestante, pueda sufrir y que conlleve al despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia, como se presume ha ocurrido en el caso concreto, pues,

---

<sup>12</sup> Constitución del Ecuador. Arts. 35, 43.

<sup>13</sup> Ley Orgánica de Servicio Público. "Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin..."

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 072-17-SEP-CC, caso N.º 1587-15-EP.

<sup>15</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 43.



la parte empleadora no ha desvirtuado que la no renovación del contrato de servicios ocasionales con la doctora Isabel Maritza Lino Castro, tenga una motivación distinta a su estado de gravedad.

Sobre el particular, en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0445-11-EP, esta Corte precisó:

En tal virtud, quien acude a estas **categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria.** Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad...

Resulta claro para esta Corte, en primer lugar, que todas aquellas “distinciones” que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, *prima facie* son inconstitucionales **a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional;** y en segundo lugar, solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio. (Énfasis añadido).

Como vemos, esta Corte a través de su jurisprudencia ha desarrollado aquellas categorías<sup>16</sup>, denominadas “sospechosas” que son utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables; las referidas categorías se desprenden del contenido del artículo 11 numeral 2 de nuestra Constitución.

Al respecto, cabe precisar que aquella categorización, para establecer un trato diferente, razonable y proporcional, requiere ser justificada materialmente por quien ha proferido un trato diferente respecto de una persona, pues el mandato constitucional expreso es que, nadie puede ser discriminado por ninguna “... distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos...”<sup>17</sup>. De ahí que, todas las restricciones jurídicas que limitan los

<sup>16</sup> Aquel criterio ha sido reiterado por esta Corte en la sentencia N.º 292-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0734-13-EP, y en la sentencia N.º 038-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1737-12-EP.

<sup>17</sup> Constitución del Ecuador. Art. 11 numeral 2, inciso segundo.

derechos constitucionales de un determinado grupo de personas son inmediata y potencialmente sospechosas.

En función de lo expuesto, se advierte que el estado de gravidez en el que se encontraba la doctora Isabel Maritza Lino Castro constituye una “categoría sospechosa”, en virtud de la cual, la entidad empleadora ha realizado un trato diferente hacia ella, pues es oportuno señalar que la doctora Isabel Maritza Lino Castro, al estar vinculada a su empleador mediante contratos de servicios ocasionales, tenía la posibilidad de que se le contrate por un año más, como ocurrió con otros compañeros de trabajo; no obstante, respecto a ella, sin justificación alguna, finalizó su relación laboral, siendo que aquella distinción exige razones y carga argumentativa que permita descartar la existencia de afectación a derechos constitucionales.

La circunstancia descrita, evidencia que la doctora Isabel Maritza Lino Castro recibió por parte de su empleador un trato discriminatorio al colocarla fuera del ámbito laboral, en tanto no se encuentra un fundamento razonable y proporcional que justifique la no renovación de su contrato de servicios ocasionales; dejándola así en una situación de desventaja y de necesidad de protección, aun cuando la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado.

Resulta claro entonces, que el derecho a la igualdad y no discriminación, se vulnera en un caso concreto, por la aplicación de criterios o categorías sospechosas, definidas por la Corte Constitucional como los tratos diferentes a ciertos grupos o personas que no son razonables o proporcionales y que contribuyen a perpetuar su inferioridad y exclusión. Además, este Organismo ha establecido que la responsabilidad que puede imputarse por un trato discriminatorio, puede ser desvirtuada mediante carga argumentativa y probatoria que demuestre lo contrario y también por una justificación razonable<sup>18</sup>.

Desde esta perspectiva, cabe insistir en que, en materia de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, como es el caso de las mujeres

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-17-SEP-CC, caso N.º 1737-12-EP.







embarazadas, hay que interpretar la normativa constitucional, en correlación a la normativa internacional sobre derechos humanos, y atendiendo al caso concreto; así por ejemplo, esta Corte ha señalado que el Convenio 183 “sobre la protección de la maternidad”, adoptado el 15 de junio de 2000, en la 88ª Reunión de la OIT en Ginebra, “... constituye una pauta hermenéutica para precisar el alcance constitucional de la protección a la estabilidad laboral de la mujer en estado de gravidez...”<sup>19</sup>.

Con igual criterio, esta Corte ha catalogado como regla de interpretación de los derechos constitucionales, al principio pro ser humano o pro persona, en función de constituir una amalgama entre el derecho interno e internacional de los derechos humanos, y además, un criterio hermenéutico en razón del cual, es necesario acudir “... a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”<sup>20</sup>.

En este contexto, reiterando los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte sobre el tema que se analiza, cabe insistir en que las mujeres embarazadas en el contexto laboral, a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores, se encuentran en un estado de desventaja y de necesidad de protección, lo cual justifica un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado.

En efecto, durante y después del embarazo, las necesidades económicas de la mujer son mayores y las posibilidades de conseguir puestos de trabajo en dicho estado son mínimas; por ello, el Estado se encuentra obligado a instaurar acciones afirmativas que contrarresten cualquier tipo de efecto negativo que la discriminación, en razón de su estado de embarazo pueda ocasionar en sus derechos.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-16-SEP-CC, caso N.º 1507-12-EP.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-17-SIN-CC, caso N.º 0071-15-IN.

En este punto, conviene precisar, que aun cuando los criterios constantes en las decisiones antes señaladas fueren posteriores a la decisión objeto de estudio; su referencia es pertinente, en tanto los mismos constituyen un producto de la interpretación auténtica de la Constitución de la República por parte del máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, la Corte Constitucional del Ecuador.

En consecuencia, esta Corte concluye que la acción de personal N.º 398-UATH's-HGVP-2011 de 27 de diciembre de 2011, emitida por el director de la Gestión Estratégica del Área de Salud Rural N.º 25- Playas, al ser la consecuencia de una actuación alejada de los cauces procesales constitucionales, vulneró el derecho de la doctora Isabel Maritza Lino Castro a la igualdad y no discriminación en el contexto laboral, reconocido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

### **SENTENCIA**

1. Declarar que la sentencia de 01 de abril de 2013, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0640-2012, así como la sentencia de 05 de octubre de 2012, dictada por el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0424-2012, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador.
2. Declarar que la acción de personal N.º 398-UATH's-HGVP-2011 de 27 de diciembre de 2011, emitida por el director de la Gestión Estratégica del Área de Salud Rural N.º 25- Playas, al ser la consecuencia de una





actuación alejada de los cauces procesales constitucionales, vulneró el derecho de la doctora Isabel Maritza Lino Castro a la igualdad y no discriminación en el contexto laboral, reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 332 de la Constitución del Ecuador, 1 y 11 numeral 2 literal a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

3. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
4. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia de 01 de abril de 2013, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0640-2012.
  - 4.2. Dejar sin efecto la sentencia de 05 de octubre de 2012, dictada por el juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0424-2012.
  - 4.3. Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal N.º 398-UATH's-HGVP-2011 de 27 de diciembre de 2011, emitida por el director de la Gestión Estratégica del Área de Salud Rural N.º 25- Playas.
  - 4.4. Como **medida de reparación económica**, disponer el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, desde el 27 de diciembre de 2011, hasta el fin del período fiscal en el que se hubiese dado por concluida su licencia por maternidad y cuidado del bebe, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público.

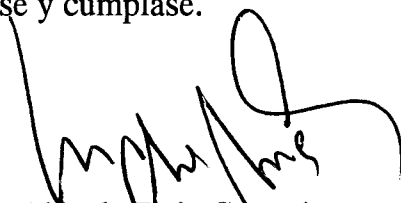
La determinación del monto de reparación económica que se dispone en este numeral corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a la regla jurisprudencial establecida en el

artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013.

Para el efecto, la autoridad jurisdiccional competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016.

Para iniciar con la medida indicada, se dispone al señor secretario general del Organismo que remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada.

5. Disponer que las partes estén a lo resuelto en la presente sentencia, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio* (razón para decidir).
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Causa N.º 1060-13-EP

Página 37 de 37

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

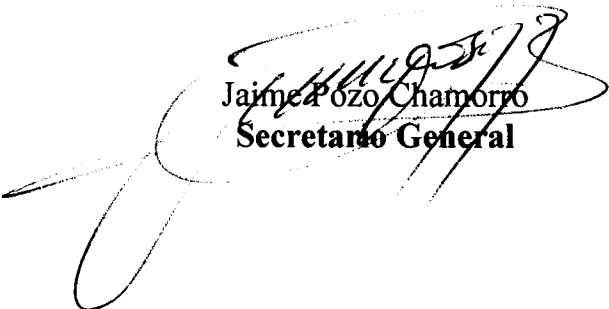
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1060-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General**

**JPCh/JDN**